



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-033094

Lima, 15 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1607-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0843-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADAN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0993-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. En septiembre del 2016, se realizó una supervisión documental a la Unidad Minera "La Virgen" (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 2438-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1398-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018³, notificada al administrado el 23 de enero del 2019⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**)⁵,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

² Folios 1 a 6 del Expediente N° 0843-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 11 al 13 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Folios 22 al 25 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

notificada al administrado el 18 de julio del 2019⁶, la SFEM varió la imputación de cargos del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual quedo establecida de acuerdo a la establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

5. El 21 de agosto de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 4 de septiembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0993-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸; sin embargo, éste no presentó descargos al mismo.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 31 del expediente.

⁷ Escrito con registro 2019-E01-081773. Folios del 41 al 44 del expediente.

⁸ Folios del 45 al 52 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente Informe es el siguiente: Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “La Virgen”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 1 de octubre del 2009.

III.2. Único hecho imputado: El titular minero no presentó ante el OEFA el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable “La Virgen”, correspondiente al Primer Semestre del 2016

a) Marco Normativo

11. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas¹⁰.
12. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**)¹¹ establece como obligación, para todo titular minero,

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹⁰ **Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas**

“Artículo 6°. - Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.”

¹¹ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**

“Artículo 29°. - Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

presentar ante la Dirección General de Minería del MINEM un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

13. Cabe precisar que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa¹², se transfirieron las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental minera al **OEFA**, el cual a partir del 22 de julio de 2010 asumió dichas funciones transferidas, en virtud del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD¹³.
 14. Es así que, desde el 22 de julio de 2010, todos los titulares mineros debían reportar al OEFA un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo reporte durante el mes de diciembre.
 15. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Documental 2016, se constató que el administrado no reportó ante

Minas aprobado y -con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final." (Énfasis agregado).

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas."

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010**

"Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".

¹⁴ Folio 3 al 5 del expediente.

"(...)

Análisis del hallazgo

De acuerdo a la norma citada anteriormente, Minera San Simón debió presentar ante el OEFA el Primer Informe Semestral 2016 sobre el avance de la ejecución del PCM de la unidad fiscalizable La Virgen junto con la Declaración Anual Consolidada (en adelante, DAC) correspondiente al año 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

el OEFA el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al Primer Semestre del 2016.

17. El administrado debía presentar el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al Primer Semestre del 2016 adjunto a la Declaración Anual Consolidada (en adelante, **DAC**) del año 2015.
 18. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM del 4 de abril del 2016 se estableció el cronograma para la presentación de la DAC del año 2015. En dicha resolución se determinó que el plazo para aquellos titulares cuyo último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC), es uno (1)¹⁵, vencía el 25 de mayo del 2015; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 104-2016-MEM/DGM del 30 de mayo del 2016 se estableció un plazo adicional para la presentación del DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio del 2016.
 19. En ese sentido, el plazo que tenía el administrado para presentar el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016, venció el 21 de junio de 2016.
 20. No obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado no presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen" correspondiente al Primer Semestre del 2016.
 21. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye lo indicado en el párrafo precedente.
- c) Análisis de los descargos
22. El 21 de agosto del 2019, la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. (entidad administradora)¹⁷ en representación del administrado presentó descargos respecto del presente PAS indicando lo siguiente¹⁸:

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM del 4 de abril del 2016 se estableció, el cronograma para que sus titulares de la actividad minera presenten la DAC del año 2015. En dicha resolución se determinó que el plazo para aquellos titulares cuyo último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC), es uno (1), vencerá el 25 de mayo del 2015; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 104-2016-MEM/DGM del 30 de mayo del 2016 se estableció un plazo adicional para la presentación del DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio del 2016. Cabe indicar que Compañía Minera San Simón S.A. se encuentra registrada con RUC N° 20474053351".

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 (reverso) a 5 del expediente.

¹⁵ Cabe indicar que Compañía Minera San Simón S.A. se encuentra registrada con RUC N° 20474053351.

¹⁶ Folio 5 del expediente.

¹⁷ El administrado se encuentra sometido a procedimiento concursal ante INDECOPI. Asimismo, el 18 de enero de 2019, se aprobó la restructuración de Compañía Minera San Simón S.A. y se nombró a una entidad administradora.

¹⁸ Escrito con registro 2019-E01-081773.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- El 12 de febrero del 2018, mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", se informó que el administrado se encuentra sometido a un procedimiento concursal ante el INDECOPI.
 - El 18 de enero del 2019, la Junta de Acreedores del administrado aprobó la reestructuración patrimonial y designó a la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. como administrador concursal¹⁹.
 - El 27 de mayo del 2019, la Junta de Acreedores aprobó el plan de reestructuración patrimonial del administrado, el cual depende de la consecución de una fuente de financiamiento.
 - De acuerdo a la situación concursal del administrado, los procedimientos administrativos seguidos contra éste deben encontrarse suspendidos.
 - La Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio del 2019 y los actos que en ella se mencionan, son anteriores a su designación como administradores concursales, motivo por el cual el PAS incurre en causales de nulidad respecto al objeto o contenido y motivación.
23. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Sobre la situación concursal del administrado

- El numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público²⁰.
- Aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho -en este caso, personas jurídicas - se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad; en este caso, el medio ambiente.
- El hecho que el administrado se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial²¹; mientras que el presente

¹⁹ Partida electrónica N° 11369195.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

²¹ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**

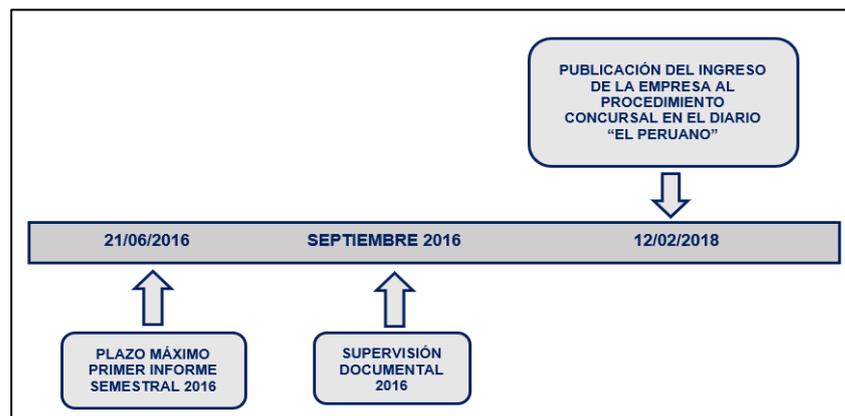
"Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

- El objeto de procedimiento concursal se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que este PAS, bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de naturaleza no patrimonial, a cargo del administrado, derivadas de la normativa sobre la materia, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
- El procedimiento concursal se inició el 12 de febrero de 2018; es decir, con posterioridad al plazo máximo que tenía el administrado para presentar el informe semestral sobre el avance del Plan de Cierre de Mina de la unidad minera “La Virgen” correspondiente al primer semestre del 2016; por lo que resultaba plenamente exigible al administrado, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: SFEM

- De acuerdo a lo indicado por la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., el administrado fue notificado con la Resolución Subdirectoral, conforme lo siguiente²²:

“Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción”.

“Artículo 1.- Glosario

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…)

e) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria”.

“Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

“(…)”.

²²

Folios 42 y 43 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“Por otro lado, los hechos descritos en la Resolución Sub Directoral N° 816-2019-OEFA-SFEM de fecha 16 de julio de 2019, se refieren a actos administrativos anteriores a nuestra designación como administrador concursal de SAN SIMÓN, tales como: 1) Resolución Sub Directoral N° 1338-2019-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 11 de mayo de 2019, notificada a la anterior administración con fecha 23 de enero de 2019; y, b) Informe N° 2438-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 23 de diciembre del 2016, razón por la cual no hemos sido notificados de los referidos actos administrativos, los cuales tampoco ha sido adjuntados a la Resolución Sub Directoral N° 0816-2019-OEFA-DFAI-SFEM para su oportuno conocimiento y calificación”.

(Subrayado agregado).

- Está corroborado que el administrado fue notificado con la Resolución Subdirectoral N° 1398-2018-OEFA/DFAI/SFEM y sus respectivos anexos, que contenía la imputación de cargos inicial materia de cuestionamiento en el presente PAS²³, por lo que es posible concluir que éste tuvo conocimiento del mismo, así como la oportunidad de presentar sus descargos; sin embargo, no lo hizo. Además, la nueva imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM (Resolución Subdirectoral de Variación) ha sido debidamente notificada al administrado, quien ha presentado sus descargos con fecha 21 de agosto de 2019.
- En cualquier momento del PAS, el administrado o sus representantes tienen derecho a acceder al expediente, por lo que, en el presente caso, el administrado o la empresa administradora “Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.” pudo y puede solicitar entre otros, la lectura del mismo o fotocopias²⁴. Es importante resaltar, que el cambio en la administración del administrado no invalida la notificación efectuada de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2018-OEFA/DFAI/SFEM y sus respectivos anexos el 23 de enero de 2019.
- Aun encontrándose en un procedimiento concursal, el administrado sigue siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.
- En el presente PAS, contrario a lo alegado por el administrado, no se han contravenido los artículos 5 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) respecto al objeto o contenido, y motivación del acto administrativo referido al inicio del presente PAS.

Sobre la presentación de los informes de plan de cierre de minas

- Los titulares mineros se encuentran obligados a presentar al OEFA los informes semestrales sobre el avance de la ejecución del Plan de Cierre de Mina y sus modificaciones hasta la culminación del mismo.

²³ A través de la cual también se notificó el Informe de Supervisión N° 2438-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2016 en un disco compacto.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- El administrado debía presentar el primer informe semestral de la ejecución del plan de cierre de mina correspondiente al año 2016 junto con la Declaración Anual Consolidada.
- Mediante Resolución Directoral N° 0050-2016-MEM/DGM del 4 de abril del 2016, se estableció el cronograma para que los titulares de la actividad minera presenten la DAC del 2015, en el cual se determinó que el plazo para aquellos titulares mineros cuyo último dígito del Registro Único de Contribuyentes (en adelante, **RUC**) era uno (1)²⁵ vencería el 25 de mayo del 2016; no obstante, mediante Resolución Directoral N° 104-2016-MEM/DGM del 30 de mayo del 2016 se estableció un plazo adicional para la presentación de la DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio del 2016.
- El plazo para presentar el primer informe semestral del avance de la ejecución del Plan de Cierre de Minas correspondiente al 2016 tuvo como plazo de vencimiento el 21 de junio del 2016.
- En la Supervisión Documental 2016, se constató que el administrado no cumplió con presentar el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016.
- Ante la Dirección de Supervisión, el administrado indicó que el 10 de junio del 2015 solicitó al MINEM la adecuación de componentes conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, lo cual le permitiría a su vez la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental y por ende el Plan de Cierre de Mina; sin embargo, de lo actuado en el presente caso, no se advierte que el administrado cuente con certificación ambiental respecto a las modificaciones de instrumentos de gestión ambiental que habría solicitado con motivo de la adecuación de componentes.
- En el artículo 29° del Reglamento de Cierre de Minas, se establece la obligación de presentar los informes semestrales dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, subsiste aún luego del cese de las operaciones y hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.
- Los informes de ejecución del Plan de Cierre de Mina permiten que el OEFA en el marco de sus competencias, conozca las actividades que realizó el titular minero y realice el seguimiento de su cumplimiento respecto de lo estipulado en el Plan de Cierre de Mina.
- El administrado no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto el escrito presentado por la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. está referido a la situación concursal de la empresa, lo cual fue desvirtuado en los párrafos precedentes.
- De acuerdo con la verificación efectuada en el sistema de trámite documentario del OEFA, se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que no presentó el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016.
- Los actos del presente PAS se desarrollaron las razones jurídicas y fácticas relevantes, encontrándose debidamente motivados, razón por la cual queda descartado se hubiera incurrido en las causales de nulidad referidas al

²⁵ Registro Único de Contribuyentes N° 20474053351.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- objeto y motivación, alegadas por la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.
- Correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al presente PAS.
 25. Cabe precisar, que el administrado no presentó descargos al Informe Final, aun cuando dicho Informe le fue debidamente notificado, de conformidad a lo estipulado en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG.
 26. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016.
 27. De otro lado, reiteramos que la falta de presentación de las actividades de cierre no permite que la autoridad verifique las especificaciones técnicas de los trabajos ejecutados en los componentes establecidos en el Plan de Cierre de Minas, ni tampoco permite evaluar las actividades programadas a ejecutar en el semestre inmediato siguiente, por lo que esta conducta podría representar un riesgo de efecto nocivo en el ambiente.
 28. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁶; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²⁶ La imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1398-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio del 2019.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

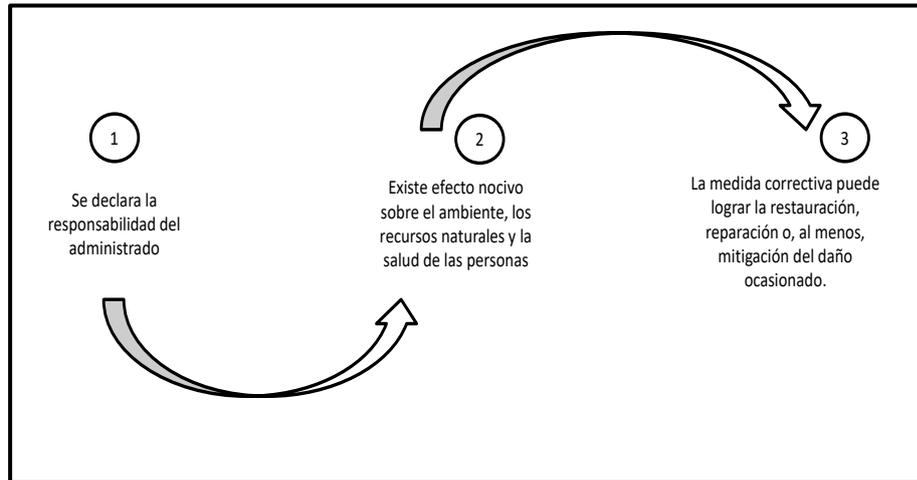
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto
nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso con concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

37. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016.
38. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se tiene que en efecto, el administrado no ha cumplido con presentar el informe semestral sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable "La Virgen", correspondiente al Primer Semestre del 2016; así como tampoco ha presentado los informes semestrales de avance de cierre respecto a los semestres de los años posteriores al periodo materia de análisis.
39. Conforme a lo indicado anteriormente, la medida correctiva que correspondería ordenar sería que el administrado reporte el cumplimiento de los compromisos

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de cierre asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental respecto del primer semestre del 2016; sin embargo, dicha obligación sería la misma que aquella generada por el artículo 29° del Reglamento de Cierre de Minas.

40. No obstante, advertimos que el incumplimiento materia de cuestionamiento no ha originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
41. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
42. Adicionalmente, es importante mencionar que, durante la supervisión regular realizada del 12 al 18 de septiembre del 2017, esto es, con posterioridad a la supervisión que es materia del presente PAS, la Dirección de Supervisión verificó las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "La Virgen"³³.
43. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera San Simón S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³³ Informe de Supervisión N° 241-2017-OEFA/DS-CMIN del 6 de junio del 2018. Folio 65 al 72 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROM/JDV/ccct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00423596"



00423596